



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127406-1

“T., N. E. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/  
Accidente in Itinere”  
L. 127.406

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°3 del Departamento Judicial de La Plata, hizo lugar a la acción promovida por N. E. T. contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, en reclamo de indemnización por incapacidad laboral derivada de accidente *in itinere* acaecido el 03-IV-2017, y condenó, en consecuencia, a la accionada a pagar dentro del término de diez días de notificada la sentencia las sumas que fijó en concepto de las prestaciones dinerarias correspondiente a la incapacidad parcial y permanente que porta (art. 14.2 ley 24.557, art. 2 ley 26.773).

Asimismo, dispuso que en caso de mora será de aplicación lo establecido por el art. 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y que el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación -art. 12 inc. 3 LRT, texto según ley 27.348- (v. veredicto y sentencia de fecha 23-II-2021).

II. Contra dicha manera de resolver se alzó la accionada -por intermedio de su letrada apoderada- interponiendo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante las presentaciones electrónicas del 15-III-2021, cuya concesión dispuso el colegiado de origen en la resolución de fecha 09-IV-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por V.E. el 20-VIII-2021, según consigna el oficio electrónico cursado el 26-VIII-2021, procederé a emitir opinión respecto de la primera de las impugnaciones deducidas, con arreglo a lo normado por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En dicha pieza invalidante la recurrente denuncia que en el pronunciamiento impugnado el Tribunal ha incurrido en omisión de cuestiones que juzga esenciales, déficit que, según su ver, importa violación del art. 168 de la Constitución Provincial.

En el aludido carácter, menciona el reproche dirigido a impugnar la validez constitucional del art. 11 de la ley 27.348 (modificadorio del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557) que, vale recordar, establece, por un lado, las pautas para determinar el valor del ingreso base salarial que debe tomarse como módulo para el cálculo de la cuantía de las prestaciones dinerarias previstas en el régimen especial citado. Ello, en cuanto el primer párrafo del actual texto de dicho precepto legal dispone en forma expresa que "(...) *a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT (art. 12.1, ley 24.557, texto según ley 27.348) y actualizados de conformidad a la variación del índice RIPTE(...)*". Y, para completar este proceso, la norma bajo análisis establece que corresponde aplicar un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, respecto del importe previamente obtenido; ello, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva (art. 12, inc. 2° de la Ley 24.557, texto según ley 27.348). Por otro lado, el inciso tercero de la norma en cuestión prevé que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo estipulado por el artículo 770 del Código Civil y Comercial, acumulándose los intereses al capital, devengando su producido intereses conforme la tasa activa anteriormente mencionada, hasta la efectiva cancelación.

IV. En mi opinión, el remedio procesal bajo examen admite procedencia, si bien con el alcance parcial que *infra* indicaré.

Sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3° ap. "b" de la Constitución local, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones que, como recaudos formales, son exigidos por los arts. 168 y 171 de la carta citada para la validez de los pronunciamientos definitivos (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, sent. de 2-V-2013; L. 117.913, resol. de 18-VI-2014; L. 117.953, resol. de 7-X-2015; L.119.136, resol. de 2-III-2016 y L. 120.438, resol. de 29-XI-2017; entre otras).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127406-1

Ello sentado, diré que el somero repaso de las alegaciones desplegadas en el escrito de contestación de demanda pone en evidencia que la accionada objetó la validez constitucional del art. 11 de la ley 27.348 (modificadorio del art. 12 de la ley 24.557), argumentando a tal fin que dicho precepto legal vulnera las garantías constitucionales de propiedad y de igualdad de su mandante. Ello así, por entender que la norma citada contempla un triple esquema de indexación (v. fs. 45 y vta. contestación de demanda, punto VIII), desprendiéndose así que el tópico que se denuncia omitido en la protesta integró la estructura de la traba de la litis en tanto fue expresamente introducido por el interesado en su escrito postulatorio.

Por su parte, y con relación a la esencialidad que la temática reviste, tiene dicho ese alto Tribunal que: *"La alegación de inconstitucionalidad de una norma constituye, por su naturaleza, cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Carta local"* (conf. S.C.B.A., causas L. 93.238 sent. de 13-VIII-2008, L. 96.246 sent. de 6-X-2010 y L. 99.171 sent. de 16-II-2011 entre otras).

Siendo ello así, la simple lectura del decisorio objetado pone al descubierto, según mi apreciación, que la cuestión que se alega como preterida no ha merecido respuesta alguna por el colegiado de origen, quien en ocasión de dictar el pronunciamiento definitivo de la acción guardó silencio acerca de la procedencia o improcedencia del planteo de inconstitucionalidad formulado por el Fisco demandado.

En efecto, puede leerse en el voto del magistrado preopinante, Dr. Enrique Catani (v. punto II de la sentencia: "Decisión que Propongo"), que concitara la ulterior adhesión de los restantes jueces integrantes del órgano sentenciante, que en la oportunidad de determinar el monto resarcitorio como también de establecer los intereses aplicables al caso, lo hizo derechamente con arreglo a las pautas contenidas en el actual texto del art. 12 de la ley 24.557, soslayando expedirse sobre la invalidez constitucional alegada por la accionada en su contestación a la demandada con relación al método de actualización previsto en el precepto legal aplicado.

Coincido en tal sentido con lo alegado por la impugnante en cuanto sostiene que no puede predicarse que en el caso hubiera mediado un desplazamiento de la aludida cuestión

esencial o su implícito abordaje al afirmarse en el decisorio que "(...) la mencionada tasa legal en materia de intereses moratorios establecida por una ley nacional especial, desplaza a la prevista por la ley 14.399 (actual art. 48 de la ley 11.653) así como a la establecida por la doctrina legal de la SCBA (tasa pasiva "digital") en la causas "Zócaro" (R/ 118615 S 11-03-2015) y "Ubertalli" (B 62488 RSD-98-16 S 18/05/2016), conforme lo dispuesto por el art. 768 inc. b del Código Civil y Comercial (...)", toda vez que no cabe desprender de tal razonamiento ningún tipo de análisis acerca de la objeción constitucional planteada, como tampoco los motivos por los que la cuestión no debió tratarse.

La transcripción precedentemente formulada resulta suficiente para evidenciar que el tópico denunciado como preterido no ha merecido debida respuesta por el colegiado de origen quien, por descuido o inadvertencia, soslayó la consideración de dicha cuestión esencial, circunstancia que -como adelanté- torna procedente el remedio invalidante incoado.

Estimo que, en el caso, la preterición cometida por el Tribunal respecto del aludido planteo de inconstitucionalidad conlleva la anulación parcial del pronunciamiento, sólo en el segmento de la decisión que a la actualización del ingreso base salarial y al cálculo de intereses se refiere. Ello así, pues declarar la nulidad de los restantes aspectos de la resolución deviene innecesario y configuraría un dispendio jurisdiccional -afectando el rendimiento del servicio de administración de justicia-, siendo que, en rigor, nada impide que esa Suprema Corte ejerza, a su respecto, la función revisora, satisfaciendo los fines de la casación (conf. S.C.B.A. causa L. 80.137, sent. de 6-IX-2006; L. 105.733, sent. de 26-VI-2013).

V. En virtud de las consideraciones que anteceden, estimo que V.E. debería hacer lugar, con el alcance parcial señalado, al recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 20 de octubre de 2021.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127406-1

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

20/10/2021 08:52:49

